



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0060/2016**, instruido en contra del ciudadano **Adán Israel Franco García**, Subdirector de Proyectos Emergentes, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **CGDF/DGAJR/DQD/2363/2016** del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **Carlos Lorenzo Flores Ochoa**, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Adán Israel Franco García**, Subdirector de Proyectos Emergentes, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número **CG DGAJR DQD/D/039/2016**, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la citada Procuraduría; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 43 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 42 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Adán Israel Franco García**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a foja 45 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio **CG/DGAJR/DRS/923/2016** del treinta de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el primero de abril de dos mil dieciséis, que obra de la foja 58 a la 61 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Los días doce y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Adán Israel Franco García**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 71 a 76 y 82 a la 89 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Adán Israel Franco García** se hizo consistir en la siguiente: -----

"... al haber ocupado el cargo de Subdirector de Proyectos Emergentes, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día quince de noviembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta (...) incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Adán Israel Franco García** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos a que hace referencia:-----

- 1.- Que el ciudadano **Adán Israel Franco García** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Adán Israel Franco García** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Adán Israel Franco García.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Adán Israel Franco García** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes

pruebas:-----

a) Copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, documento signado por el maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Adán Israel Franco García**, su designación como Subdirector de Proyectos Emergentes en la citada Procuraduría, visible a foja 09 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, fungió como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

b) Copia certificada del documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONAL", que suscribieron el maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino y el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, Coordinador General Administrativos, ambos adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, visible a foja 08 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como fecha de alta el dieciséis de octubre de dos mil quince y en el rubro de trabajador se aprecia el nombre del ciudadano **Adán Israel Franco García** al puesto de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Adán Israel Franco García**, se desempeñaba como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Adán Israel Franco García**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:-----

a) Si como se establece, el ciudadano **Adán Israel Franco García**, en su calidad de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince.-----

b) Si los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, establecen un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses correspondiente a dos mil quince, y si el ciudadano **Adán Israel**

Franco García, al fungir como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México debía observar lo señalado en los citados Lineamientos.-----

c) Si el ciudadano **Adán Israel Franco García**, en su calidad de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al no presentar su Declaración de Intereses, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el párrafo Segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.-----

----I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre del dos mil quince, suscrito por el maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México, que en su parte conducente señala: "...Con fundamento en el artículo 13 fracción IX de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, expido a Usted, el presente nombramiento como **SUBDIRECTOR DE PROYECTOS EMERGENTES** de este Organismo Publico Descentralizado a partir del día **16 de octubre** del presente..."-----

Documental pública visible a foja 09 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano **Adán Israel Franco García** fue designado como Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "... **DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga FRANCO GARCIA ADAN ISRAEL --- Fecha de envío electrónico: 13/01/2016...**"-----

Documental pública visible a foja 35 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el trece de enero de dos mil dieciséis.-----

Acreditación del hecho irregular. En este sentido debe decirse que del análisis a las documentales **1** y **2** antes valoradas, queda demostrado que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, fungía como Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal y como se acredita con el nombramiento referido en el numeral **1**, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince.-----

Además, queda demostrado que presentó su Declaración de Conflicto de Intereses Inicial el día

trece de enero de dos mil dieciséis, ya que con el documento mencionado en el numeral 2 se aprecia el acuse de recibo electrónico en el que se indica que se presentó por parte del ciudadano **Adán Israel Franco García** la declaración de intereses inicial el trece de enero de dos mil dieciséis.

---- II. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda y tercera de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, los cuales establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

"PRIMERO.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.* -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse." -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal*

responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Normatividad que establece como obligación a las personas que ingresen a un puesto de estructura u homólogos en la Administración Pública de la Ciudad de México, la de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México de realizar la Declaración de Intereses, la cual no se acató en el presente asunto, en virtud de que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, al ingresar al puesto de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, debió observar lo señalado en la citada norma, y presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, es decir, a más tardar el quince de noviembre de dos mil quince; situación que no aconteció pues como ha quedado plenamente acreditado el ciudadano en mención presentó su declaración de Intereses hasta el trece de enero de dos mil dieciséis, días después de cuando debió realizarlo.-----

---- III. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Adán Israel Franco García**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, en su carácter de Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que presentó su Declaración de Intereses hasta trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado I del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Adán Israel Franco García**, en su calidad de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el trece de enero de dos mil dieciséis.-----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos b) y c) del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Adán Israel Franco García**, Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; esta autoridad concluyó que las citadas disposiciones establecen la obligación de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales al ingreso en el servicio público, situación que no se cumplió por parte del ciudadano referido, ya que presentó su Declaración de Intereses Inicial hasta el trece de enero dos mil dieciséis, es decir, días después de la fecha en que debía presentarla.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Adán Israel Franco García**, en su calidad de Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra presentó su Declaración de Intereses el trece de enero de dos mil dieciséis, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad invocada en el párrafo que antecede. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Adán Israel Franco García**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

--- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Adán Israel Franco García**, a través de su declaración realizada en el desahogo de su audiencia de ley celebrada el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

El ciudadano **Adán Israel Franco García**, señala que dentro de las funciones que realiza no interviene de forma alguna en actos que impliquen ejercicio de gasto o uso de bienes públicos, por lo que no se vulnera la materia de Conflicto de Intereses; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de nuestra atención, ya que el hecho de que por motivo de sus funciones no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en los ordenamientos legales, no lo exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la Declaración de Intereses, lo cual hizo hasta el trece de enero de dos mil dieciséis, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad antes analizada, es decir, días después de la fecha en que debía presentarla. -----

Asimismo, el alegante refiere que el procedimiento administrativo disciplinario que se inició en su contra es improcedente en virtud de que se debe de atender el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que tendría que preverse como conducta a sancionar la presentación extemporánea de la declaración de intereses, al respecto, esta autoridad determina que resulta infundado el

argumento del citado ciudadano, toda vez que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que tiene como atribuciones entre otras, la de conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se desprendan de las investigaciones que realice la Dirección de Quejas y Denuncias, así como desahogar y resolver los procedimientos disciplinarios que de ellos se deriven, y determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ese sentido, se colige que el procedimiento administrativo disciplinario que se atiende es procedente.-----

Por lo que respecta a la violación de derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y que el acuerdo no tiene sustento en una Ley General; dichos argumentos resultan infundados, ya que en el mismo alegato o argumento de defensa el servidor público se limita a formular definiciones dogmáticas y transcribir definiciones doctrinales sin formular argumentos lógicos jurídicos encaminados a establecer argumentativamente de qué forma le fueron violentados dichos principios en su perjuicio, por lo cual devienen en inoperantes tales alegatos para los fines pretendidos por el servidor público. Adquiere vigencia por analogía la tesis VI.1o.5 K, que fuera publicada en la página 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que se lee: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN. *Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."*-----

---- V. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Adán Israel Franco García**, en su carácter de Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:"*-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."*-----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Adán Israel Franco García**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

"PRIMERO.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.* -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse." -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al*

cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el ciudadano **Adán Israel Franco García**, toda vez que las mismas establecen como obligación para las personas que ingresen a un puesto de estructura la de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de presentar su Declaración de Intereses; obligación que el ciudadano en cita no acató, ya que presentó su Declaración de Intereses Inicial el trece de enero de dos mil dieciséis; es decir, después del plazo establecido para tal efecto.-----

Lo anterior se considera es así, en virtud de que con los documentos valorados en el apartado I del presente considerando se acredita plenamente que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, presentó su Declaración de Intereses Inicial, el trece de enero de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta antes del quince de noviembre de dos mil quince; es decir, el citado ciudadano al fungir como Subdirector de Proyectos Emergentes de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, debía presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al ingresar a su puesto, situación que no aconteció, por lo tanto se acredita plenamente la infracción a las hipótesis normativas que se estudian en el presente apartado. -----

----- **VI.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Adán Israel Franco García**, al desempeñarse como Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales posteriores al ingreso al servicio público, al presentar su Declaración de Intereses el trece de enero de dos mil dieciséis, esto es, días después de la fecha en que debió presentarla.----

----- **VII.- Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el trece de enero de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de noviembre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta que se le

atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Adán Israel Franco García**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad, con instrucción de Bachillerato, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el ciudadano en cita en la Audiencia de Ley del doce de abril de dos mil dieciséis que obra de la foja 71 a 77 de autos del expediente en que se actúa; manifestaciones a las cuales se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Adán Israel Franco García**, fungió como Subdirector de Proyectos Emergentes de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, documento signado por el maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Adán Israel Franco García**, su designación como Subdirector de Proyectos Emergentes adscrito a la citada Procuraduría, visible a foja 9; documental pública a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 69 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1856/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Adán Israel Franco García**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Adán Israel Franco García** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió

a) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

presentar en tiempo su Declaración de Intereses Inicial, ya que la presentó el trece de enero de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Adán Israel Franco García**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de seis meses como Subdirector de Proyectos Emergentes en la Procuraduría Social de la Ciudad de México y en la Administración Pública de la Ciudad de México de tres años, datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Adán Israel Franco García**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 69 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1856/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Adán Israel Franco García**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Adán Israel Franco García** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Adán Israel Franco García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ---

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Adán Israel Franco García**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Adán Israel Franco García**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses Inicial el trece de enero de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de noviembre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Adán Israel Franco García**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó

asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Adán Israel Franco García**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Adán Israel Franco García**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Adán Israel Franco García**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Adán Israel Franco García**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal citado. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Adán Israel Franco García**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. --

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Adán Israel Franco García**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SEPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - OCTAVO. Notifíquese y cúmplase. -----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

